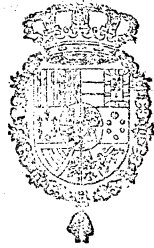


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25 49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Real orden del Directorio Militar.

Real decreto asumiendo y regulando las dietas, gratificaciones y asignaciones de los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares.—Páginas 698 a 703.

Otro disponiendo el pase a situación de primera reserva del General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta.—Página 703.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Generales de brigada D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña, D. Juan Fernández García y D. Marcos Rodríguez Calvo.—Página 703.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan Méndez de Vigo y Méndez de Vigo.—Página 703.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de situación de segunda reserva, don Antonio Montero y Hernández.—Página 703.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, don Antonio Sisternes Moreno.—Página 704.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Maximiliano de la Dehesa López.—Página 704.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 278.652,60 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado para satisfacer el resto de la cuota asignada a España en los gastos de la Sociedad de las Naciones, correspondiente al año 1923.—Páginas 704 y 705.

Otro declarando jubilado a D. José Cardona y Diego, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole

los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 705.

Otro ídem ídem a D. Jesús Martín y Arribas, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 705.

Otro disponiendo que el ingreso en los Cuerpos Médicos dependientes de la Dirección general de Sanidad, se efectúe por oposición entre Doctores en Medicina o Licenciados en la misma Facultad que tengan aprobada la asignatura de Análisis químico.—Página 705.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Cutanda y Toraya, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras.—Página 705.

Otro ídem ídem a D. Pedro Bernal Meseguer, Catedrático del Instituto de Murcia.—Página 705.

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles de nombramiento expreso que para cualquier asunto consideren necesario requerir la cooperación de Jefes u Oficiales del Ejército residentes en las mismas, la soliciten de los Gobernadores militares especificando el motivo y la conveniencia del requerimiento.—Página 705.

Otra dando disposiciones encaminadas a cumplimentar el Real decreto de 5 del mes actual, en el que se dan nuevas normas para ordenar al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios, dentro de sus categorías, y para resolver consultas elevadas al Directorio Militar.—Páginas 705 a 707.

Otra aprobando la propuesta de concesión de la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica a favor de D. Emilio Trabajo Rojo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia; y disponiendo se la considere comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.—Página 707.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 707 a 710.

Otra (rectificada) nombrando el Tribunal para oposiciones entre Notarios.—Página 710.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de la Sala de la Audiencia de Alicante a D. Vicente García Triay.—Página 710.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Rianza a D. Ignacio Aracil Servent, Secretario judicial excedente.—Página 710.

Otra ídem para la ídem ídem de Bermillo de Sayago a D. Cristóbal del Río Márquez, Aspirante número 35.—Página 710.

Otra aceptando la renuncia del cargo de Secretario de gobierno de la Audiencia de Valencia a D. Alejandro Bustamante y Martínez; y disponiendo sea baja definitiva entre los funcionarios de su clase.—Página 710.

### Guerra.

Real orden disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se expresan en la relación que se publica.—Página 710.

### Gobernación.

Real orden declarando amortizada una plaza de Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por haber cumplido la edad reglamentaria D. Agustín Mojares Nicolás.—Páginas 710 y 711.

### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José María Marchesi y Sociats, Ingeniero Geógrafo.—Página 711.

Otra disponiendo que el día 30 de Junio próximo cese en el percibo de haberes el personal del Cuerpo Auxiliar y Ayudantes de Institutos que actualmente lo tienen acreditado con cargo a Cátedras vacantes o por derivación de éstas.—Página 711.

Otra aprobando el cuadro comprensivo de la cantidad que corresponde a cada Escuela de Veterinaria en el actual ejercicio trimestral, para indemnizar a los Directores, Secretarios y Auxiliares numerarios por la supresión de derechos de examen.—Página 711.

Otra declarando Monumentos arquitectónico-artísticos las Cuevas y Abrigos con pinturas o grabados rupestres que se mencionan.—Páginas 711 y 712.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 14.250 pesetas, consignada en el actual presupuesto trimestral para gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y adquisición de material científico para las clases y laboratorios de las Escuelas de Veterinaria.—Página 712.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales por el tercer quinquenio a D. Jesús Pérez Ferreiro, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago.—Página 712.

Otra disponiendo que desde el día 28 de Abril próximo pasado se acredite el sueldo de 5.000 pesetas a D. Rafael González Álvarez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza.—Página 712.

Otra disponiendo se apliquen en el actual trimestre 4.200 pesetas con destino a las conferencias-visititas del Museo Nacional del Prado, y que dichas conferencias se ajusten a las reglas de organización establecidas por la Real orden de 3 de Enero de 1923.—Páginas 712 y 713.

Otra declarando jubilado a D. Enrique Rodríguez Sánchez Solís, Profesor supernumerario del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte, y disponiendo se amortice la plaza que desempeñaba.—Página 713.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ramón Alamán Velasco, Topógrafo.—Página 713.

Otra disponiendo que por ascenso reglamentario D. José Ordóñez Valdés, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad

Real, pase a ocupar el número 213 del escalafón con el sueldo de 7.000 pesetas.—Páginas 713 y 714.

Otra concediendo carácter oficial al II Congreso Nacional de Ciencias Médicas que se celebrará en Sevilla en el mes de Octubre próximo.—Página 714.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas de forma abanico marca "Abery", de 1, 2, 3 y 4 kilogramos de alcance.—Página 714.

Otra ídem la circulación y uso legal de la balanza semi-automática "Dayton-Detroit", modelo núm. 75.—Página 714.

Otra disponiendo se amorticen dos plazas de Porteros quintos del escalafón del personal subalterno de este Departamento, vacantes por jubilación de D. José García Carrillo y defunción de D. Clemente Mangas Rodilla.—Página 714.

Otras ascendiendo a las Secciones y sueldos que se indican a D. Rafael González Álvarez y D. Germán Saldaña Sicilia, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba.—Páginas 714 y 715.

#### Fomento.

Real orden autorizando a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras con firmes especiales que comprende la relación que se inserta, y autorizándola también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera.—Páginas 715 a 717.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Ayudante primero de Obras públicas, vacante por pase a supernumerario de D. Niceto García y García.—Página 717.

Otra ídem ídem una plaza de Ayudante principal del Servicio agrónómico, vacante por pase a supernumerario de D. Joaquín Gómez Guerrero.—Páginas 717 y 718.

Otra disponiendo quede modificado en el sentido que se indica el apartado sexto de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, relativa a la petición de material para el transporte de mercancías.—Página 718.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardería forestal durante el año 1923.—Página 718.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Chantada.—Página 718.

Otra ídem de no ha lugar a dictar disposición alguna sobre la petición de que se aplique a los Jefes molineros de España la jornada legal de trabajo.—Página 718.

Otra concediendo calificación definitiva para un grupo de casas construido en Oviedo por la Sociedad anónima "Fábrica de Mieres".—Páginas 718 y 719.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Bruno Padín López, Portero quinto de este Departamento.—Página 719.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular a los Presidentes de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.—Página 719.

Nombramientos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Albacete y Pola de Siero (Oviedo).—Página 719.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando haberse amortizado tres plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad.—Página 720.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Trasladados, en virtud de concurso, de personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 720.

Convocando a concurso de traslado para proveer tres plazas de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, vacante en los Archivos-Bibliotecas que se mencionan.—Página 720.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los que se indican para precios de los papeles que se suministran durante el mes actual.—Página 720.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto cuanto tienda a unificar la profusa legislación vigente respecto a dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos. Facilitando a este

Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio a sustituir el Real decreto de 23 de Febrero último por el presente, que se eleva a resolución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría a confusiones que deben evitarse en legis-

lación que, como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre, esas definiciones adaptándolas a las que da la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este Decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuestos en el Real decreto de 23 de Febrero último, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar a la práctica, a partir de la vigencia del próximo Presupuesto, cuanto a continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORSANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará "dieta" la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra "indemnización" más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; "asistencia", los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; "viático", la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; "asignación por residencia", la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; "asignación por representación", la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden sepa-

rar de ella; "premio", la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; "gratificación", la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de "gratificación". Las comisiones denominadas hasta ahora "comisiones indemnizables" se llamarán "comisiones con derecho a dietas".

Artículo 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto:

*Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.*—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

*Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.* Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que

este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de África, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en África no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 40 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 45 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus

estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percebiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

No exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

En algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la persiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se previera ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoriza se fijará con la mayor pro-

ximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la GACETA DE MADRID y *Boletines* o *Diarios Oficiales* correspondientes.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación

con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Artículo 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Artículo 10. *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 30 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciere uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al bono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión

de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la GACETA DE MADRID y Boletines o Diarios Oficiales correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la "asistencia" (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a "asistencia", por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de "asistencia", por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que exis-

ten en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa "asistencia", habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia; hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal; determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 "asistencias" entre sesiones plenarios o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la GACETA DE MADRID su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a "asistencia", cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 2. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pese-

tas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín o Diario Oficial correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendiéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta "asistencia" a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en



la GACETA y Boletín o Diario Oficial correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Artículo 14. Unificadas por este Decreto las dietas por comisiones del servicio, las "asistencias" por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la GACETA DE MADRID.

Artículo 15. Las dietas, "asistencias", viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, "asistencia", gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente Decreto son iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jefe, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha Zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del

Reglamento que se dicte para cumplimiento de este Decreto, remitirán al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este Decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

#### Primera categoría.

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes.  
Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

#### Segunda categoría.

Generales de división, brigada y asimilados.

Vicemirantes, Centralmirantes y asimilados.

Subsecretarios.

Delegados regios para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe superior de Administración.

Director de la Oficina de Marruecos.  
Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas o superior.

#### Tercera categoría.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

#### Cuarta categoría.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

#### Quinta categoría.

Personal auxiliar, contratado y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Forradores.

#### NOTAS

*Relativa a varios Ministerios.*—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutará las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

*Presidencia del Consejo.*—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

*Ministerios de Guerra y Marina.*—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre o 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor General, conceder o no esas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarán las dietas y viáticos que marca este Decreto para la quinta categoría.

*Ministerio de la Gobernación.*—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de

Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirá los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

*Ministerio de Fomento.*—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

*Ministerio de Hacienda.*—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

*Ministerio de Instrucción pública.*—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

#### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 8 de Febrero último, de conformidad con el informe emitido por la Junta clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el de 19 de Septiembre anterior, al General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan Fernández García,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Marcos Rodríguez Calvo,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Montero y Hernández, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Sisternes Moreno, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3 de la escala de su clase, D. Maximiliano de la Dehesa López, que cuenta con la efectividad de 31 de Octubre de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Alfredo Martínez Peralta, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Maximiliano de la Dehesa López.*

Nació el día 20 de Diciembre de 1868. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general militar el 26 de Agosto de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez personal de Infantería en 10 de Julio de 1888 y al efectivo de Alférez de dicha Arma, por haber aprobado el plan general de enseñanza, el 26 de Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Julio de 1890; a Capitán, en igual mes de 1897; a Comandante, en Enero de 1911; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1914, y a Coronel, en Octubre de 1918.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Saboya, habiéndosele dado las gracias de Real orden por la cooperación que prestó con sus estudios y trabajos en la Comisión mixta de Armas portátiles al verificarse las pruebas en grande escala del fusil máuser español, modelo 1892. Con dicho Regimiento se trasladó a Melilla en Noviembre de 1893, en cuya plaza permaneció

hasta Enero siguiente que, con el mismo, regresó a la Península, y por el levantado espíritu, abnegación y disciplina demostrados durante las operaciones desarrolladas en dicho territorio, se le dieron de nuevo las gracias de Real orden, y en Cuba, en el primer Batallón expedicionario de dicho Regimiento; de Capitán, en el anterior Batallón, primero expedicionario del Regimiento del Rey y Batallón de Cazadores Las Navas, y en la Península, en las Zonas de Reclutamiento de Madrid, núm. 47 y 58, Regimiento de Saboya, Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, Batallón segunda reserva de Zaragoza, Cajas de Recluta de Valladolid y Medina, y encargado del Depósito de transeuntes del Arma de Infantería en esta Corte; de Comandante, en Melilla, en el Batallón Cazadores Ciudad Rodrigo, de cuyo mando estuvo, accidentalmente, encargado varias veces, así como de la primera media brigada de Cazadores a que pertenecía, desde el 17 al 26 de Agosto de 1921; en la Península, en el Batallón segunda reserva de Getafe, y en Larache, en el Batallón de Cazadores Figueras, cuyo mando ejerció, interinamente, desde el 16 de Junio hasta el 12 de Agosto de 1915, y de Teniente coronel, en la Península, en los Regimientos de la Constitución y Asturias, habiendo asistido en Octubre de 1918 al curso de información desarrollado en Valdemoro por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicesecretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y desde Julio de 1919 ejerce el mando del Regimiento de La Victoria, que organizó; en Junio del año siguiente asistió a los actos celebrados en esta Corte de la Jura de Bandera de S. A. R. el Príncipe de Asturias y filiación de S. A. R. el Infante Don Juan, en las campañas logísticas desarrolladas en los años 1920 y 1923 por la décimocuarta División orgánica. En distintas ocasiones ha estado, accidentalmente, encargado del mando de la brigada a que pertenece, y desde el 13 de Diciembre del año últimamente citado, desempeña a la vez los cargos de Gobernador militar y civil de la provincia de Salamanca.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, desde el 21 de Marzo al 22 de Mayo de 1918, la de Vocal de la mixta nombrada para señalar las asignaciones de combustible necesarias para cada modelo de cocinas existentes en esta Corte, y en su actual empleo, en Junio de 1919, la de Vocal de la designada para redactar el proyecto de Reglamento para proveer, por concurso, los cargos de Juez instructor, Secretario y Fiscal, por lo que se le dieron las gracias de Real orden, y desde Abril de 1922 hasta Marzo del año siguiente, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, para desempeñar en Melilla las fun-

ciones de Juez instructor en los procedimientos derivados del expediente del General Picasso, con motivo de los sucesos acaecidos en dicho territorio en Julio de 1921.

Ha tomado parte, de subalterno, en los sucesos de Melilla de 1893-94, en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa, en territorios de Melilla y Larache, de Comandante, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "Río Hondo de Arriba" (Pinar del Río), el 16 de Noviembre de 1896, acción en "Colonia del Gal" (Habana), el 3 de Junio de 1897, y combate en "Arroyo Palma", el 17 de Febrero de 1898.

Cruz de primera clase de María Cristina, por los combates sostenidos en "Laguna de Caimán", "Chirigota", "Ingenio Teresa", "Hato Luisa", "Charco López" y "Ceiba", los días 16, 17, 18 y 19 de Junio de 1898.

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en el paso del río Kert y lomas de Tikermin e Ifra-Tuata (Melilla), el 7 de Octubre de 1911, en el territorio de Beni-bu-Gafar (Melilla), desde el 22 al 27 de Diciembre de dicho año y en el Zoco de Tenain de Beni-bu-Yahi (Melilla), el 19 de Febrero de 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel (Melilla), desde el 11 al 15 de Mayo de 1912.

Empleo de Teniente coronel, por el hecho de armas realizado en Jenak-el-Bibán y Cudía-Riba (Larache), el 18 de Noviembre de 1914.

Medallas de Cuba con dos pasadores, de Melilla con los del Kert, Beni-bu-Yahi, Beni-bu-Gafar y Benisidel, y el de Larache en la del Riff, que posee.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta treinta y nueve años y ocho meses de efectivos servicios, de ellos treinta y cinco años y cerca de diez meses de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:



Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 278.652,60 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado", para satisfacer el resto de la cuota asignada a España en los gastos de la Sociedad de las Naciones correspondiente al año 1923.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Cardona y Diego, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de su edad el día 26 del mes anterior, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en jubilar, a su instancia y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos y reunir las condiciones exi-

gidas en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y en la de Bases de 1918, al señor Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Jesús Martín y Arribas; concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El ingreso en los Cuerpos médicos dependientes de la Dirección general de Sanidad se efectuará por oposición, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos de los respectivos Cuerpos, entre Doctores en Medicina o Licenciados en la misma Facultad que tengan aprobada la asignatura de Análisis químico.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Jubilado con sustituto personal por Real decreto de 3 de Noviembre de 1922, como comprendido en las disposiciones del de 19 de Diciembre de 1913, el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras D. Vicente Cufanda y Toraya, y habiendo cumplido con fecha 20 de Abril último el tiempo reglamentario para adquirir derecho a haberes pasivos,

Vengo en declararle jubilado definitivamente desde la indicada fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Bernal Meseguer, Catedrático del Instituto General y Técnico de Murcia, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 23 de Abril último, día de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles de nombramiento expreso que para cualquier asunto del servicio de sus provincias respectivas consideren necesario requerir la cooperación de Jefes u Oficiales del Ejército residentes en las mismas, la solicitarán de los Gobernadores militares, especificando el motivo y la conveniencia del requerimiento. Dichas Autoridades militares designarán el personal militar requerido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la relación entre las Autoridades civiles y militares exista en todo momento la más perfecta colaboración para que conjunta y rápidamente encuentren los asuntos las resoluciones más apropiadas a cada caso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Generales Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Gobernación y Guerra.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar el Real decreto de 5 del corriente, en el que se dan nuevas normas para ordenar al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios dentro de sus categorías y para resolver consultas elevadas a este Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración e interpretación del artículo 2.º del

citado Real decreto de 5 del corriente, se tendrá presente que lo que se preceptúa en él es la ordenación en dos grupos dentro de cada una de las categorías: constituyen el primero, los de la ley del 85 y anteriores a ella; forman el segundo, los que no son del 85. Dentro de cada grupo la ordenación ha de hacerse por antigüedad en la categoría y, en caso de ser igual, por el de mayor tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza, debiéndose contar como tiempo de servicio para estos efectos aquellos que claramente se expresan en tal artículo 2.º

La ordenación por antigüedad en la posesión del ingreso sólo se aplicará estrictamente cuando los funcionarios hayan estado siempre en activo y en el mismo servicio y no hayan pasado por las situaciones de cesantes, excedentes sin sueldo, o por cualquiera otra en que el tiempo no sea abonable según las reglas generales que rijan para los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo 2.º A los Porteros del Ministerio de Gracia y Justicia que ingresaron como Mozos de estrados y ascendieron a la categoría de Alguaciles de Corte para luego pasar a la de Porteros de Cámara, se les contará a efectos de escalafón el tiempo que sirvieron como Alguaciles, ya que esta denominación y categoría constituía una de las tres, y precisamente la intermedia en que se dividía el personal de las Audiencias, considerándose el nombramiento de Alguacil como un ascenso de los Mozos de estrado y un paso preciso para llegar a Porteros.

Artículo 3.º Las distintas Agrupaciones harán su escalafón parcial independiente en los siguientes plazos, contados a partir de la publicación de esta Real orden:

Presidencia y Ministerio de Estado, quince días.

Trabajo, veinte días.

Gracia y Justicia y Fomento, treinta días.

Hacienda, cuarenta días.

Instrucción pública y Gobernación, cincuenta días.

A fin de dar facilidades a la GACETA para la publicación de los escalafones y para ganar tiempo e ir trabajando en la Jefatura del Gobierno en la fusión y examen de esos escalafones parciales, los Ministerios a quienes se fija un plazo mayor de veinte días para la publicación de su escalafón, no espera-

rán a tenerlo terminado para publicarlo, sino que a medida que tengan hechas categorías completas las enviarán a la GACETA, siempre que el número de Porteros que abarquen no sea inferior a ciento.

Cuando los Ministerios envíen a la GACETA sus escalafones parciales definitivos o parte de ellos, darán aviso telegráfico al Vocal Ponente de este Directorio Militar.

Artículo 4.º Las casillas que ha de contener el nuevo escalafón, serán las siguientes:

1.ª Número de orden general en el escalafón.

2.ª Categoría.

3.ª Número en la categoría.

4.ª Nombre y apellidos.

5.ª Centro y ciudad donde presta sus servicios.

6.ª Fecha del nacimiento (día, mes y año).

7.ª Edad (años, meses y días).

8.ª Fecha toma de posesión primer nombramiento de Portero, Mozo u Ordenanza (día, mes, año).

9.ª Servicios totales como Portero, Mozo y Ordenanza a efectos de escalafón (años, meses, días).

10. Fecha toma posesión última categoría (día, mes, año).

11. Servicios en la categoría (años, meses, días).

12. Procedente leyes 1876 y 1885

13. Observaciones.

Artículo 5.º a) Además de lo que está prevenido en la casilla de "Observaciones" se hará constar para los que tengan más de sesenta y cinco años el tiempo que tienen de abono a efectos de jubilación, y para los que no le sea abonable todo el tiempo, a partir de su primer nombramiento, aquel que se les descuenta y las causas.

b) En la casilla del escalafón titulada "Procedente leyes 1876 y 1885" se pondrá por los Ministerios: "Sí" a todos los nombrados anteriormente al 10 de Julio de 1885, fecha de esta ley, y a los que con posterioridad lo hayan sido en cumplimiento estricto de ella, siendo condición precisa en este caso que conste en el expediente que el nombramiento fué hecho a propuesta del Ministerio de la Guerra, previo concurso. A todos los demás que no cumplan esta condición se les pondrá "No".

c) Los que se crean con derecho a figurar con la calificación de "como del 85", por reunir su nombramiento las condiciones que determinan los artículos 7.º y 8.º de la

Real orden de 23 de Febrero último (GACETA del 24), lo solicitarán mediante razonada instancia, que cursarán por conducto de sus Jefes.

Este derecho no prescribe, pero sus efectos quedarán limitados a la fecha en que se soliciten si se deja transcurrir el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del respectivo escalafón parcial.

Los Jefes de los Centros en que radiquen los expedientes personales informarán con todo detalle tales instancias y las cursarán por conducto de los Subsecretarios a las Jefaturas del Gobierno acompañando el expediente original y copias autorizadas de aquellos documentos que no consten en él y que puedan comprobar o acreditar que se cumplieron las prescripciones de la ley señaladas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero antes citada.

La resolución será de Real orden, publicada en la GACETA DE MADRID, y expresará si a los solicitantes se les pone o no en el escalafón la calificación "como del 85", la cual ha de surtir los mismos efectos que los que tengan "sí" cuando se trate de aplicar el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero último (GACETA del 23), y además llevará consigo la mejora de puesto en la categoría que señala para los "del 85" (primer grupo) el Real decreto de 5 del actual (GACETA del 6).

d) No deberán considerarse "del 85" ni "como del 85" a aquellos individuos que fueron propuestos por Guerra para cargos distintos a los de Portero, Mozo u Ordenanza o a los análogos que se han incluido en el Cuerpo de Porteros, aunque luego desde ellos pasarán a éstos.

Exceptúanse aquellos casos en que el pase a los cargos a destinos que hoy constituyen el Cuerpo de Porteros haya sido por corrida de escala o ascenso reglamentario, o fuera condición necesaria para ocuparlos (con arreglo a las normas seguidas en cada Ministerio según la legislación que aplicaban) el estar en las anteriores condiciones y puestos.

Artículo 6.º En los escalafones parciales sólo figurará el personal de activo que esté presente en la fecha del cierre, más los excedentes y los cesantes con derecho a reintegro.

Los que hayan sido baja desde el 22 de Diciembre de 1923 hasta el 30 de Abril de 1924 se relacionarán aparte, como indica el primer párrafo de

la Real orden de 12 de Febrero (GACETA del 15).

Artículo 7.º Los excedentes y los cesantes con derecho a reingreso figurarán clasificados en las nuevas categorías, colocándolos sin número a continuación de los de activo de su misma categoría, primero los excedentes y después los cesantes.

Queda modificado en este sentido el último párrafo del caso undécimo de la Real orden de 12 de Febrero último (GACETA del 15).

Para clasificar a los cesantes que tengan derecho a reingreso se seguirán las reglas que para los excedentes sin sueldo preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 23 de Febrero (GACETA del 24).

Artículo 8.º Al hacer los nuevos escalafones parciales se hará una revisión de los expedientes, atendiendo aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos para ordenación, y se subsanarán los errores u omisiones notados o que se observen.

Artículo 9.º Estos escalafones se considerarán como parciales definitivos. Las reclamaciones contra ellos se elevarán por los interesados a la Jefatura del Gobierno, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en la GACETA. Examinadas y resueltas las reclamaciones por la Jefatura del Gobierno, se llevarán sus resultados al escalafón general provisional que se publique.

Artículo 10. Los escalafones parciales se cerrarán en 30 de Abril de 1924, sin perjuicio de poner en la casilla de "observaciones" las variaciones habidas hasta la fecha del envío a la GACETA en las personas y en los destinos.

Artículo 11. Los Subsecretarios dispondrán que los Negociados de personal subalterno queden dotados del personal idóneo que sea preciso para hacer la revisión y formación definitiva del escalafón parcial en el plazo señalado en esta Real orden, y si considerasen necesario mayor tiempo de oficina que las seis horas reglamentarias, propondrán con urgencia a la Ponencia de subalternos de este Directorio Militar la concesión de horas extraordinarias, ajustándose la petición a lo que está preceptuado para estos casos e indicando con cargo a qué capítulo y artículo del Presupuesto deben o pueden cargarse.

Esta gratificación por horas extraordinarias será incompatible con la gratificación que puedan disfrutar los funcionarios por ser Jefes o estar des-

tinados en Negociados de personal o de otra cualquier oficina.

Artículo 12. Para ganar tiempo, la publicación del escalafón general provisional se hará también por categorías, admitiéndose reclamaciones contra él en un plazo de quince días, a partir de su publicación en la GACETA. Las resoluciones contra el escalafón general provisional se comunicarán a los interesados, y contra ellas sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. No se fija tiempo para la publicación del escalafón general provisional ni tampoco para el definitivo, ante la contingencia del trabajo que representa; pero sí deberán llevarse los trabajos con gran intensidad y terminarse lo antes posible.

Artículo 14. Se recuerda a los Ministerios la exacta observancia de los casos 11 y 12 de la Real orden de 23 de Febrero último (GACETA del 24) y la formación y envío a la Ponencia de subalternos de este Directorio de las plantillas mínimas de Porteros que ordenó formar la Real orden de 12 de Febrero próximo pasado (GACETA del 15) en el último párrafo del apartado a) de su artículo 2.º

Artículo 15. Queda derogado cuanto se haya preceptuado para formación de escalafones que esté en oposición con lo mandado en el Real decreto de 5 del actual, aclarado e interpretado por esta Real orden, quedando subsistentes las demás reglas y normas dadas en las anteriores Reales órdenes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de la Gobernación significando para la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Emilio Trabajo Rojo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, por los servicios extraordinarios prestados por dicho funcionario en 1.º de Mayo del año próximo pasado durante la celebración de la manifestación obrera y al intervenir, como era su deber, en la defensa de las personas cuya custodia le estaba encomendada, siendo agredido por elementos de los partidos

sindicalista y comunista, ocasionándole 19 heridas graves,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la citada propuesta, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que así expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, a D. Manuel Pérez y Jofre de Villegas, que figura con el número 1 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. Pedro Cabeillo y de la Sota, que figura con el número 2 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la re-

nuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albocácer, de cuarta clase, a D. Rafael Verdura Ferrer, que figura con el número 3 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, de 4.ª clase, a D. Manuel Morales González, que figura con el número 5 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a D. José María Rodríguez Moreno, que figura con el número 6 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tineo, de cuarta clase, a D. Ildefonso Eernández y Fernández, que figura con el número 9 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Roa, de cuarta clase, a D. Zenón González Gil, que figura con el número 10 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, a D. Miguel Galán Sánchez, que figura con el número 11 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, a D. Manuel López Alarcón, que figura con el número 12 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montalbán, de cuarta clase, a D. Fran-

cisco Correa Ortiz, que figura con el número 15 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, a D. Manuel Valentín Torrejón, que figura con el número 20 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baño, de cuarta clase, a D. Ovidio Villaamil Córdoba, que figura con el número 21 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a don Francisco Gisbert Belda, que figura con el número 22 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ginze de Limia, de cuarta clase, a D. Francisco Alcón Orrico, que figura con el número 23 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, a D. Modesto María de Madariaga y Orozco, que figura con el número 24 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, a D. Alejandro Alonso de Medina y Soler de Morell, que figura con el número 26 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de 4.ª clase, a D. Antonio Caraz Villalba, que figura con el núm. 27 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la



regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, a D. Vicente Payá Sarrio, que figura con el número 28 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, debiendo no darle posesión si tiene cargo de los comprendidos en el artículo 300 de la ley Hipotecaria sin haberle sido aceptada previamente la renuncia, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

En la Real orden de este Ministerio, fecha 3 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID del 4 siguiente (núm. 125, página 666), y al referirse a la fecha del acuerdo de la convocatoria de las oposiciones entre Notarios, inserta en el mismo número de la GACETA (página 668), se ha padecido un error al citar ésta. En su virtud, se hace nueva inserción de dicha Real orden, a los efectos oportunos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado y en la Real orden de 19 de Abril del corriente año (GACETA del 20), y previa la propuesta correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para formar parte del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas con esta fecha, el cual ha de constituirse bajo la presidencia de V. I., a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial de esa Dirección general, Jefe de Administración; al Decano del Colegio Notarial de Madrid o quien le sustituya legalmente; a D. Felipe Sánchez-Román y Gallifa, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central; a D. José Socías y Gradolf, Decano del Colegio Notarial de Baleares; a D. José Gastalver Gimeno, Decano del Colegio Notarial de Sevilla, y a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, Auxiliar de la expresada Dirección general, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, creada en el presupuesto de 1922-23, a D. Vicente García Triay, único propuesto para la misma por la Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ignacio Aracil Servent, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por excedencia de don Diego Sánchez Carbajosa, en el Juzgado de primera instancia de Riaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Manuel Mato Montero, en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, a D. Cristóbal del Río Márquez, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el núm. 35 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia elevada a este Ministerio por conducto de V. I., que del cargo de Secretario de Gobierno de esa Audiencia ha hecho D. Alejandro Bustamante y Martínez, y disponer sea baja definitiva entre los funcionarios de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasaporte duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho,  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

#### GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Producida en el día de ayer una vacante en el Cuerpo de Vigilancia, de Comisario de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria D. Agustín Mojares Nicolás,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año último (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de Mayo de 1924.

P. D.  
El Subsecretario general,  
**JOSE GONZALEZ**

Señor Ordenador de Pagos de este  
Ministerio.

**INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS  
ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 15 de Marzo último venía disfrutando el Ingeniero geógrafo D. José María Marchesi y Sociats, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 22 del actual, siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Director general del Instituto geográfico.

Dispuesto por Real orden de 25 de Enero último, regla 8.ª, que las vacantes de cargos técnicos sólo serán provistas con carácter provisional, debiendo cesar, en todo caso, los funcionarios nombrados al término del curso en 30 de Junio próximo; y hallándose vacantes varias cátedras de Institutos generales y técnicos, desempeñadas reglamentariamente por Auxiliares y Ayudantes de los respectivos Centros, y, por tanto, comprendidos en dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido en la citada regla 8.ª, todo el personal del Cuerpo Auxiliar y Ayudantes de Institutos que actualmene tiene acreditado haberes con cargo a cátedras vacantes, o por derivación de éstas, cese en el percibo de los mismos el día 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Consignada la cantidad de 1.025 pesetas en el presupuesto correspondiente al actual ejercicio trimestral de 1924 "para indemnizar a los Directores, Secretarios y Auxiliares numéricos por la supresión de derechos de examen, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 6.º,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien aprobar el siguiente cuadro comprensivo de la cantidad que corresponde a cada Escuela de Veterinaria, teniendo en cuenta el número de inscripciones de matrícula en cada uno de dichos Centros docentes en el curso próximo pasado de 1922 a 1923, debiendo distribuirse dicha cantidad conforme a lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**ESTADO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN QUE PRECEDE**

ESCUELAS DE VETERINARIA	Número de inscripciones.	Cantidad que corresponde a cada Escuela con arreglo al número de inscripciones
Madrid .....	672	344,20
Zaragoza .....	567	290,45
León .....	359	183,90
Córdoba .....	266	136,25
Santiago .....	137	70,20
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.001</b>	<b>1.025,00</b>

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades eleva a la Superioridad sobre que se declaren Monumentos arquitectónico-artísticos, como medio de preservarlos de su destrucción y atender a su conservación y custodia, las cuevas y abrigos con pinturas o grabados prehistóricos que enumera y señala en la propuesta, y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declaran Monumentos arquitectónico-artísticos, las siguientes cuevas y abrigos con pinturas o grabados rupestres:

1.—La Cueva de Altamira, en Santillana del Mar (Santander).

2.—La Cueva del Castillo, en Puente Viego (Santander).

3.—La Cueva de Hornos de la Peña, en San Felices de Buena (Santander).

4.—La Cueva de la Pasiega, en Villanueva (Santander).

5.—La Cueva de Covalanas, en Ramales (Santander).

6.—La Cueva de Pindal, en Pamielo (Asturias).

7.—La Cueva de la Peña de Candamo, en San Román de Candamo (Asturias).

8.—La Cueva de Basondo, en la anteiglesia de Cortezubi (Vizcaya).

9.—La Cueva de la Pineta, en Benaolán (Málaga).

10.—Covacho de Cogul (Lérida).

11.—La Cueva del Charco del agua amarga, en Valdealforfa (Teruel).

12.—Abrigo de Navazo, en Albarracín (Teruel).

13.—Abrigo del callejón del Piau, en Albarracín (Teruel).

14.—Las Cuevas de Morella la Vella, en Morella (Castellón de la Plana).

15.—La Cueva del Civil, en Terig (Castellón de la Plana).

16.—La Cueva de los Caballos de Valloria, en Albués (Castellón de la Plana).

17.—La Saltada del Valtorta, Cuevas de Vinromá (Castellón de la Plana).

18.—La Cueva de la Araña, en Rocorp (Valencia).

19.—Peña del Escrito, en Villar del Humo (Cuenca).

20.—Cueva de la Vieja, o del Venado, en Alpera (Albacete).

21.—Los dos abrigos del canto de la Visera, en Recla (Murcia).

22.—Canchas de las cabras pintadas de Las Batuecas, en La Alberca (Salamanca).

23.—La Batanera, en Fuencahiente (Ciudad Real).

24.—Peña Escrita, en Fuencahiente (Ciudad Real).

25.—La Cueva de los letreros, en Vélez Blanco (Almería).

26.—La Cueva de la Graja, en Gimena (Jaén).

27.—Las dos Cuevas del Tajo de las figuras de la Laguna de la Janda, en Casas Viejas (Cádiz).

28.—Los abrigos del Risco San Blas, en Alburquerque (Badajoz); y

29.—Peña Tu, en Vidrago (Asturias).

Todas estas cuevas y abrigos serán inscritas en el Registro y Catálogo caducario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará, como tales Monumentos arquitectónico-artísticos, con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar los Monumentos catalogados solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte de dichas cuevas y abrigos, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial de los monumentos, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1914 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades, que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inscripción de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de cualquiera de las cuevas y

abrigos declarados Monumentos arquitectónico-artísticos a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán un informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden declarando Monumentos arquitectónico-artísticos los relacionados cuevas y abrigos se darán traslados a los señores Gobernadores civiles de las respectivas provincias interesadas, a las Comisiones provinciales de Monumento de dichas provincias y a la Junta Superior de Antigüedades y Excavaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Consignada la cantidad de 14.250 pesetas en el Presupuesto correspondiente al actual ejercicio trimestral de 1924, con cargo al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 4.º "Para gastos de manutención y sostenimiento de animales enfermos y adquisición de material científico para las clases y Laboratorios de las Escuelas de Veterinaria", según el número de alumnos, extremo este último que es forzoso regular por el de los habidos en cada uno de dichos Centros en el próximo pasado curso de 1922 a 1923, por hallarse pendiente en el actual las convocatorias ordinaria y extraordinaria de alumnos no oficiales.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida cantidad de 14.250 pesetas con destino al servicio antes mencionado, se distribuya en la siguiente forma:

A la Escuela de Madrid, por 187 alumnos, 5.471,75 pesetas.

A la Escuela de Zaragoza, por 136 alumnos, 3.979,45.

A la Escuela de Córdoba, por 68 alumnos, 1.989,75.

A la Escuela de León, por 67 alumnos, 1.960,45.

A la Escuela de Santiago, por 29 alumnos, 848,60.

Total, 14.250 pesetas.

Cantidades que serán satisfechas en el concepto de "a justificar".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Santiago.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jesús Pérez Ferreiro, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago, ascenso de 500 pesetas anuales, por el tercer quinquenio vencido el 15 del actual, que le será abonado sobre el sueldo de 4.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 7 de Abril de 1922, D. Rafael González Alvarez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, cargo del que se posesionó en 28 del mismo mes, y transcurridos en su consecuencia los dos años que previene el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que, desde el día 28 de los corrientes, se le acredite el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección novena del Escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Figurando en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio un crédito de 7.500 pesetas con destino a

conferencias-visitas en los Museos nacionales, organizadas por los respectivos Patronatos, y habiéndose prorrogado la vigencia de este presupuesto para el trimestre de Abril, Mayo y Junio del presente año por Real decreto inserto en la GACETA de 1.º del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con destino a las conferencias-visitas del Museo Nacional del Prado, y con cargo al mencionado crédito, se aplicarán en el referido trimestre 1.200 pesetas, cantidad que tiene cabida proporcional para este trimestre dentro de la cifra anual que para este servicio ha venido señalándose al expresado Museo.

2.º Se ajustarán estas conferencias a las reglas de organización establecidas por la Real orden de 3 de Enero de 1923.

3.º La cantidad de 1.200 pesetas que figura en el número 1.º será librada a justificar a nombre del Habilitado del Museo del Prado, D. José García Junquera, y contra la Tesorería Central.

4.º Se aprueban las propuestas de conferencias formuladas por el Patronato del Museo Nacional del Prado con fecha 10 del actual, en la forma siguiente:

Comenzarán las conferencias con una a cargo del Subdirector del Museo, D. Francisco Javier Sánchez Cantón, acerca del "Tiépolo en Madrid", percibiendo por ella 75 pesetas, aprovechándose la circunstancia de haber sido recientemente donado al Museo un cuadro de tan afamado autor.

Continuando las costumbres de dedicar a las nuevas salas un curso de conferencias, se destinarán las del actual trimestre a la pintura española y se darán las cinco siguientes: "Tablas españolas", por D. Diego Angulo, percibiendo 75 pesetas; "El retrato de Sánchez Coello a Velázquez", por D. Juan Allende Salazar, percibiendo 75 pesetas; "Zurbarán y Murillo", por D. Ricardo Gutiérrez Abascal (Juan de la Encina); "Ribalta y Rivera", por D. José Moreno Villa, y "La Escuela de Madrid", por D. Rafael Domenech, percibiendo 100 pesetas cada uno de los tres señores últimamente citados.

Las visitas-conferencias dedicadas en años anteriores a obreros, niños de las Escuelas públicas y forasteros que acuden a las fiestas de San Isidro se dedicarán ahora a las clases del Ejército, previo acuerdo con los Coroneles de los respectivos Regimientos, dándose tres conferencias: una consagrada a la Escuela española, por

D. Francisco Javier Sánchez Cantón, Subdirector del Museo, que percibirá 75 pesetas, y dos a la Escuela y a la Escuela flamenca, por D. José Carreño España, que percibirá 75 pesetas por cada una.

Finalmente se darán las siguientes conferencias: "Fortuny y Rosales en el Museo del Prado", por D. Antonio Ballesteros de Martos, percibiendo 100 pesetas; "El realismo en la pintura religiosa de Murillo", por don Miguel Martínez de la Riva, percibiendo 100 pesetas; "Los medios puntos de Murillo", por D. José Angel Ayala, que percibirá 75 pesetas; "Poussin" por D. Eugenio D'Ors, que percibirá 100 pesetas, y "Primitivos flamencos", por D. Diego Angulo, que percibirá 75 pesetas.

5.º El abono de las conferencias se efectuará por el Secretario del Museo Nacional del Prado, mediante certificado visado por el Director del mismo, una vez dada cada una de aquéllas, con cargo al capítulo, artículo y concepto ya mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el Profesor supernumerario del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, D. Enrique Rodríguez Sánchez Solís, la edad reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar le jubilado con el haber que por clasificación le corresponda. Es asimismo la voluntad de S. M. que en cumplimiento de las disposiciones transitorias del Reglamento de 25 de Agosto de 1917 se amortice definitivamente la plaza que desempeñaba el Sr. Rodríguez Sánchez Solís y su dotación de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación

del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de quince días, con medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 15 de Marzo último venía disfrutando el Topógrafo D. Ramón Alaman Velasco; entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 21 del corriente siguiente al en que termina la licencia anteriormente citada

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Habiendo sido jubilado el día 14 de los corrientes D. Antonio Roldán Marín, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, que figuraba en la Sección 7.ª del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se dé el ascenso reglamentario y, en su consecuencia, que D. José Ordóñez Valdés, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, pase a ocupar el número 243 del referido Escalafón, con la antigüedad de 15 del actual y sueldo desde ese día de 7.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En el mes de Octubre próximo, y bajo el Patronato de S. M. el Rey, se celebrará en Sevilla el Segundo Congreso Nacional de Ciencias Médicas, con una Exposición de Medicina e Higiene aneja al mismo, coincidiendo esta Asamblea con la visita que harán a España los Rectores de las Universidades de los países ibero-americanos.

Y teniendo en cuenta la extraordinaria importancia que ha de ofrecer

el expresado Congreso, por el gran número de comunicaciones y trabajos anunciados, y por la presencia y colaboración de muchos Médicos de los mencionados países,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se conceda carácter oficial al Segundo Congreso Nacional de Ciencias Médicas, toda vez que sus fines deben estimarse útiles para el progreso de la Medicina y la Higiene y dignos de protección y auxilio."

Lo que traslado a VV. S. para que en armonía con esta Real disposición se sirvan prestar su cooperación y ayuda en todo aquello que se relacione con el mencionado Congreso, para contribuir a su mayor solemnidad. Dios guarde a VV. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino, Sres. Jefes de todos los Centros de enseñanza y de los Establecimientos que dependen de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas automáticas de forma abanico, marca "Avery", de uno, dos, tres y cuatro kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de sensibilidad y precisión reglamentarias, sujetándose su comprobación y contrastación a las instrucciones siguientes:

Se hará un examen del aparato, que deberá llevar en sitio visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo del aparato; después se colocarán pesas en distintos sitios del platillo, viendo si la aguja señala el peso exacto de aquéllas.

La sensibilidad se comprobará en la forma reglamentaria.

La marca primitiva se colocará sobre el plomo que debe llevar el aparato en su soporte, y la periódica se colocará sobre el plomo de un precinto que sujete los dos tornillos que manen el cuerpo del indicador a la caja que encierra la balanza, con lo que se tendrá la garantía de que no se podrá tocar su mecanismo sin romper el precinto.

Los derechos de comprobación de cada una de estas balanzas deberá ser de una peseta.

Además, deberá tener cada modelo como accesorio un juego de pesas, de-

bidamente contrastadas y que conste del mismo número de kilogramos que marca el alcance de la balanza, para que el público en todo momento pueda comprobar la exactitud de las pesadas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estos aparatos deberá remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico 70 copias de las Memorias y planos, presentados con su solicitud, para su distribución entre los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas sobre la balanza semi-automática "Dayton-Detroit", modelo número 75, fabricada por la "Detroit-Automatic Scale Co., de Detroit Michigan, S. A.", de 50 kilogramos de alcance, de los cuales cinco los pesa automáticamente y el resto, hasta los 50, por adición de pesas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal de dicho aparato, por reunir las condiciones de exactitud, precisión y sensibilidad reglamentarias, debiendo llevar en sitio visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo del aparato.

El número de orden del aparato deberá ir grabado también en las pesas y pilón que pertenecen al mismo.

*Instrucciones que han de tener presentes los Fieles Contrastados al hacer la contrastación de estas balanzas.*

Después de hacer un examen general del aparato y comprobar la exactitud y sensibilidad, se procederá a la contrastación que se hará; la primitiva sobre el plomo que debe llevar el aparato en su soporte, y la periódica sobre el plomo o plomos de un precinto de que debe hallarse provisto el aparato y que impida la apertura de las mirillas que ponen al descubierto el mecanismo.

con lo que se tendrá la garantía de que no se podrá hacer esto sin romper aquél.

También se comprobarán y contrastarán las pesas o aditamentos del pilón.

Si el pilón es hueco deberá ir provisto de un pasador remachado que impida su apertura.

Los derechos de comprobación y marca de estos aparatos y aditamentos del pilón deberán ser, dado su alcance, de 2,50 pesetas.

Además, deberá tener como accesorio esta balanza 50 kilogramos en pesas debidamente contrastadas, para que el comprador en todo momento pueda comprobar la pesada que se le ha hecho.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir a la Dirección general del Instituto Geográfico, y a la mayor brevedad, 70 copias de la Memoria y planos que presentó con su solicitud, para su distribución entre los Fieles Contrastados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Rafael González Alvarez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, al número 27 del Escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria, en la séptima Sección, con la antigüedad de 30 de Abril último y sueldo anual desde el mismo día de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Germán Saldaña y Sicilia, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria, en la octava Sección, con la antigüedad de



2 del corriente mes y sueldo desde el mismo día de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA del 1.º de Abril), referente a los presupuestos generales del Estado que han de regir durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1924, período económico que se denominará "Ejercicio trimestral de 1924".

Resultando que según el artículo 1.º, regirán en su articulado para el "Ejercicio trimestral de 1924" los presupuestos generales del Estado vigentes en 1923-24, aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), y a tal efecto, se entenderá autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos con la disminución de los que se refieran a servicios ejecutados, reducidos o suprimidos y los aumentos necesarios para servicios establecidos o reorganizados y los correspondientes a gastos que, por excepción, no puedan ajustarse al 25 por 100, etc.

Resultando que por el artículo 2.º se aprueban el adjunto estado de modificación de créditos y las relaciones números 1 y 2 que, respectivamente, comprenden los servicios establecidos o reorganizados y los que no pueden ajustarse al 25 por 100 que se declaran comprendidos en la excepción consignada en el artículo anterior y el pormenor de todos los créditos de las obligaciones del Estado fijados para el "Ejercicio trimestral de 1924", se detalla por secciones, capítulos y artículos en el estado letra A, que también se aprueba:

Resultando que en cuanto a las obras por contrata de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, que con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente para este Ministerio, pueden celebrarse

en el "Ejercicio trimestral de 1924", es aplicable lo dispuesto como regla general en el citado artículo 1.º, es decir, que puede efectuarse por importe del 25 por 100 de los créditos total y por anualidades que autorizaba el articulado de la ley de Presupuestos para 1922-23, vigente para 1923-24 por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA de 1.º de Abril) y que por el Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril) continúa rigiendo para el "Ejercicio trimestral de 1924":

Resultando que en la prescripción j) del artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23; vigente para el "Ejercicio trimestral de 1924", se dice: "La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, e instalación de vías metálicas, será de 10 millones de pesetas. Los dos millones de pesetas consignados en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º de la sección 8.ª se considerarán como primera anualidad de las obras. Los otros millones restantes se entenderán comprendidos, por mitad, en los ejercicios de 1923-24 y 1924-25", y por consiguiente, el total de lo que se podía subastar en cada uno de los ejercicios económicos de 1922-23 y 1923-1924, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º, era de diez millones de pesetas.

Resultando que dado el espíritu del artículo 24 e interpretando como general para el mismo, en lo que a conservación y reparación de carreteras por subasta se refiere, lo dispuesto en su prescripción d), el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Directorio Militar, está autorizado para subastar las obras de reparación de carreteras con firmes especiales, con exclusión de las travesías, que propongan las Jefaturas de Obras públicas con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º, con arreglo a los créditos a las mismas concedidos:

Resultando que por Real orden de 29 de Febrero de 1924 (GACETA del 20 de Marzo) se autorizó a la Dirección general de Obras públicas para anunciar, celebrar y adjudicar la subasta de las obras que comprendía la relación a ella adjunta, relativas a reparación de carreteras con firmes especiales, con exclusión de las travesías, según las propuestas de las 16 Jefaturas de Obras públicas, entre las que

se hizo la distribución del crédito total de 10 millones de pesetas del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º, y con arreglo a la misma, aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1923 (GACETA del 22):

Resultando que, celebradas las primeras subastas, autorizadas por la citada Real orden de 29 de Febrero de 1924, en 28 de Marzo de 1924 quedaron desiertas: las dos de Albacete, una de las cinco de Córdoba, la única de Jaén, dos de las nueve de Madrid, una de las cuatro de Oviedo, una de las seis de Tarragona, doce de las catorce de Valencia y una de las tres de Valladolid, importando en total los presupuestos de contrata de todas éstas desiertas la cantidad de tres millones trescientas setenta y cuatro mil ochenta y seis pesetas y cuarenta y un céntimos.

Resultando, según lo manifestado en los tercero y cuarto, que la cantidad total que puede y debe subastarse en el "Ejercicio trimestral de 1924" para obras de reparación de carreteras con firmes especiales, con exclusión de las travesías, del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º, es el veinticinco por ciento de diez millones de pesetas, o sea la de dos millones quinientas mil pesetas, dividida en tres anualidades de quinientas mil pesetas, un millón de pesetas y un millón de pesetas, que son, respectivamente, el 25 por 100 de dos millones, cuatro millones y cuatro millones autorizados por la prescripción j) del artículo 24, transcrita en el cuarto resultando; pero como el "Ejercicio trimestral de 1924" comprende sólo tres meses, o sea la cuarta parte de un ejercicio económico natural, que se refiere a un año, de la primera anualidad de 500.000 pesetas, se asignará a aquél su cuarta parte, o sea la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas, y el resto de trescientas setenta y cinco mil pesetas, o sean las otras tres cuartas partes, se cargará al ejercicio económico de 1926-27, debiendo ejecutarse las obras correspondientes en los nueve meses comprendidos entre 1.º de Julio de 1926 y 31 de Marzo de 1927, que con los tres del "Ejercicio trimestral de 1924" forman un año, y las otras dos anualidades de un millón de pesetas cada una son las que se asignan a los ejercicios económicos de 1924-25 y 1925-26, que comprenden, respectivamente, de 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925 y de 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1924 (GACETA del 8), de fijación del año económico:

Considerando que no habiendo sido posible, dada la fecha en que se autorizaron las subastas, anunciar ni celebrar antes las de reparaciones de carreteras con firmes especiales, con excepción de las travesías, correspondientes al ejercicio económico de 1923-24, anunciándose además, por tal motivo, con carácter de urgentes y por una sola vez, pudiendo ser la reducción del plazo entre la publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y su celebración causa de que hayan quedado desiertas las relatadas, y siendo indudablemente las obras a que se refieren las de más urgente realización, ya que con ese carácter las incluyeron las respectivas Jefaturas de Obras públicas, y, de haber habido tiempo, se hubieran celebrado por segunda vez, quizá con postores, si no en todas, en algunas, y las que hubiesen quedado por segunda vez desiertas hubieran podido efectuarse por administración, se está en el caso de proponer, como plan de subastas de tales obras por el "Ejercicio trimestral de 1924", las desiertas de los proyectos pertenecientes a las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Córdoba, Jaén, Madrid, Oviedo, Tarragona y Valladolid y los que se puedan, suprimiendo los menos importantes, de Valencia, de modo que sus presupuestos por contrata, sumados con los de los anteriores, den una suma que no exceda de los 2.500.000 pesetas que como crédito total, según el octavo resultado, puede subastarse durante el "Ejercicio trimestral de 1924":

Considerando que haciéndose lo indicado en el anterior, podrán, por

la abreviación de tiempo que esto supone, anunciarse y celebrarse por dos veces las subastas de las obras que resulten la primera desiertas, y en último caso, realizar por administración las desiertas por segunda vez, no quedando así las obras, sea por uno u otro sistema, sin ejecutarse, ni sin aplicación por consiguiente el crédito de los 2.500.000 pesetas, lo cual, en gran parte, pudiera ocurrir de proceder a su distribución entre otras Jefaturas, remisión por éstas de las relaciones de los proyectos correspondientes, formación con ellas del plan de subastas, aprobación de éste por el Directorio Militar y publicación de los respectivos anuncios de subasta, por dar todo ello lugar al transcurso del tiempo suficiente para que no fuera posible más que la celebración de una subasta y como consecuencia que las que quedaran desiertas no se ejecutaran ni por contrata ni por administración, ya que para la realización por este último sistema es condición precisa el que queden dos veces desiertas dentro del mismo ejercicio económico:

Considerando, en virtud de todo lo precedente, que debe formularse el plan de subastas con la relación de los proyectos mencionados, haciendo su distribución en períodos y anualidades con arreglo a lo expresado en el octavo resultado y de modo, por tanto, que el total de los presupuestos por contrata de aquéllos no exceda de 2.500.000 pesetas y los totales en los períodos y anualidades no sean mayores que *ciento veinticinco mil pesetas, un millón de pesetas, un millón de pesetas y 375.000*

pesetas y que en todos figure alguna cantidad para el "Ejercicio trimestral de 1924" y no quede tampoco ninguna anualidad intermedia sin cantidad en aquellos cuyo plazo de ejecución sea de dos o más anualidades y períodos:

Considerando que en virtud de lo dicho en el resultando 5.º, es precisa la previa aprobación por el Directorio Militar del plan de subastas adjunto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo favorable del Directorio Militar, a la propuesta hecha por el Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Autorizar a la Dirección general de Obras públicas para que anuncie, celebre y adjudique la subasta de las obras de reparación de carreteras con firmes especiales que comprende la adjunta relación, formada, con arreglo a lo expresado precedentemente, con las más necesarias e importantes de las declaradas desiertas en las celebradas el 28 de Marzo último; y

2.º Autorizarla también para proceder a la segunda subasta de las obras que resulten desiertas en la primera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACIÓN de las obras de reparación de carreteras con firmes especiales en las zonas de gran tráfico, con excepción de las travesías, de las desiertas el 28 de Marzo de 1924 de las señaladas por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias que se indican, para subastar con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente para este Ministerio, para el «Ejercicio trimestral de 1924» por Real decreto de 31 de Marzo de 1924 (GACETA de 1.º de Abril), formulada teniendo en cuenta lo dispuesto en este Real decreto, las prescripciones d) y j) del artículo 24 de la Ley de Presupuestos generales del Estado para 1922-23, vigentes para el «Ejercicio trimestral de 1924» y lo que se preceptúa en la Real orden de aprobación de la actual relación.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRAS	Presupuestos por contrata — Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN PERÍODOS Y ANUALIDADES			
				Ejercicio trimestral de 1924 — Pesetas	1.º Julio de 1924 a 31 Junio 1925 — Pesetas	1.º Julio de 1925 a 30 Junio 1926 — Pesetas	1.º Julio de 1926 a 31 Marzo 1927 — Pesetas
PROVINCIA DE ALBACETE							
Albacete a Jaén.....	23 y 24	Hormigón blindado..	100.473,20	5.023,66	40.189,28	40.189,28	15.070,98
Albacete a Jaén.....	25 y 26	Idem.....	97.051,95	4.852,60	38.820,78	38.820,78	14.557,79
PROVINCIA DE CÓRDOBA							
Madrid a Cádiz.....	402	Adoquinado	133.316,25	6.665,81	53.326,50	53.326,50	19.997,44
PROVINCIA DE JAEN							
Madrid a Cádiz.....	323,900 al 324,400	Adoquinado	99.961,93	5.000,00	40.000,00	39.961,93	15.000,00
PROVINCIA DE MADRID							
Puerto de San Fernando al Pardo	1 al 8	Firme especial alquitranado..	99.731,91	7.432,98	35.000,00	35.000,00	22.238,93
Madrid a Francia por la Junquera.	11 al 15	Idem.....	189.998,49	7.500,00	80.600,00	79.998,49	22.500,00
PROVINCIA DE OVIEDO							
Adanero a Gijón.....	444,397 al 444,897	Adoquinado	106.054,43	5.302,72	42.421,77	42.421,77	15.908,13
PROVINCIA DE TARRAGONA							
Alcolea del Pinar a Tarragona....	393,078469 a 393,561	Adoquinado	74.704,00	3.735,14	29.881,10	29.882,35	11.205,41
PROVINCIA DE VALENCIA							
Madrid a Castellón:							
Valencia a Mislata, trozo 2.º.....	349,350 al 348,250	Adoquinado	226.909,74	11.345,49	90.763,89	90.763,89	34.036,47
Valencia a Mislata, fd. 3.º.....	348,100 al 347,505	Idem.....	148.050,91	7.402,55	59.220,36	59.220,36	22.207,64
Valencia a Masamagrell, fd. 5.º....	356,236 al 257,236	Idem.....	216.998,25	10.849,91	86.799,30	86.799,30	32.549,74
Valencia a Masamagrell, fd. 6.º....	357,236 al 358,2917	Idem.....	241.992,34	12.099,62	96.796,93	96.796,93	36.298,84
Casas del Campillo a Valencia:							
Valencia a Silla, trozo 5.º.....	99,251 al 98,141	Idem.....	249.871,57	14.089,77	93.763,88	99.948,62	42.119,30
Valencia a Silla, fd. 6.º.....	98,247 al 96,732	Idem.....	111.638,45	5.581,92	44.655,38	44.655,38	16.745,77
Valencia a Silla, fd. 7.º.....	96,732 al 95,642	Idem.....	229.195,23	9.460,43	98.749,95	92.603,55	28.381,30
Ademuz a Valencia.— Sección de Valencia a Burjasot, trozo 4.º....	3,200 al 3,52882	Idem.....	74.147,97	3.707,40	29.659,18	29.659,18	11.122,21
PROVINCIA DE VALLADOLID							
Valladolid a Salamanca.....	2 y 3	Hormigón blindado..	99.903,38	5.000,00	39.951,69	39.951,69	15.000,00
TOTALES.....			2.500.000,00	125.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	375.000,00

Madrid, 25 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Vives.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante primero de Obras públicas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, producida por pase a la situación de supernumerario de D. Niceto García y García, con fecha 10 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, por ser

la primera de las ocurridas con posterioridad a la publicación del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Ayudante principal del Servicio agronómico con 6.000 pesetas de sueldo, por pase a supernumerario de D. Joaquín Gómez Guerrero:

Resultando que esta es la primera vacante de esta categoría y clase desde 1.º de Octubre de 1923.

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto del Directorio Militar de 1.º de Octubre último pre-

dena la amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran, empezando por las primeras que se produzcan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la referida plaza, quedando con ello reducida la planilla de Ayudantes principales del Servicio Agronómico con 6.000 pesetas de sueldo al número de 41.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Hmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que sean derogados los extremos referentes a la obligación por parte de los remitentes de mercancías de hacer constar al tiempo de formular los pedidos de vagones los puntos de destino y nombre de los consignatarios a quienes hubiesen de facturarlos, y el relativo a la constitución de un depósito de 20 pesetas por cada vagón, requisitos impuestos respectivamente por las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1916 (apartado 6.º) y de 1.º de Junio de 1917.

Considerando que, según se reconoce en alguna de las peticiones, de hecho se vienen autorizando por la Delegación Regia de Transportes casi todos los cambios de destino que se solicitan:

Considerando que si en la fecha en que se dictó la primera Real orden citada estaba muy justificado exigir que se consignase, al tiempo de solicitar los vagones, el destinatario y el destino, porque la gran escasez de material y el interés que había en proporcionárselo los remitentes por todos los medios daba lugar a especulaciones por las cesiones de material, con perjuicio de los que no querían someterse a tal régimen abusivo, en la actualidad han variado las circunstancias en sentido favorable, tanto por tender a la normalidad por la mayor cantidad de material de que se dispone, como por no ofrecerse hoy a los remitentes el mismo margen de beneficio para la especulación:

Considerando que, como consecuencia del anterior razonamiento, procede acceder a lo solicitado sobre el particular, sin perjuicio de que si la experiencia demuestra que vuelven a

cometerse los abusos indicados, se dicte nueva disposición que tienda a evitarnos:

Considerando que, en cuanto a la supresión del depósito previo de 20 pesetas por vagón, nada aconseja acceder a ello, toda vez que con esto no se ocasiona perjuicio alguno a los remitentes, por descontarse dicha cantidad del importe de la facturación y por el derecho que se les concede de retirar el depósito a los veinte días de formulado el pedido:

Considerando que, suprimido el requisito de consignar los destinos, desaparecerá una de las causas que motivaban en ocasiones las pérdidas de dichos depósitos:

Considerando que, por el contrario, la subsistencia de esta prescripción es garantía de que no se solicite más material que el que realmente precise cada remitente; y

Considerando, por último, que parte del importe de los depósitos que se pierden se destina a beneficencia pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El apartado 6.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 queda modificado en el sentido de que al solicitarse el material para el transporte de mercancías no sea necesario que los remitentes consignen el nombre del consignatario ni el de la estación de destino, quedando vigente dicho apartado en todos los restantes extremos que contiene; y

2.º Desestimar las peticiones formuladas en lo referente a supresión del requisito de depósito previo de 20 pesetas, a que se refiere la Real orden de 1.º de Junio de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las denuncias presentadas por el Cuerpo de Guardería forestal durante el año 1923. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Chantada con el fin de acreditar la tradicionalidad del mercado dominical que se celebra en dicha villa:

Resultando que informan favorablemente la petición citada diversos vecinos del referido pueblo de Chantada y de los circundantes, los Alcaldes y Cura párroco de la localidad, los dependientes de comercio de Chantada y el Centro Obrero, e igualmente consta en el expediente el informe también favorable de la Cámara de Comercio de Lugo y el de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales;

Resultando que además de los documentos reseñados se aportan a las actuaciones administrativas un testimonio notarial de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 27 de Abril de 1832, que se refiere al mercado tradicional que se solicita, y un ejemplar de la obra "Apuntes para la historia de Chantada", en la que también se dice celebrarse un mercado tradicional;

Considerando que de lo expuesto se deduce clara y terminante la existencia del mercado y que se han cumplido los requisitos precisos y necesarios que la Real orden de 17 de Enero de 1922 establece para la demostración de lo interesado por el Ayuntamiento de Chantada;

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia declarar tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Chantada, a los efectos y como excepción a la ley de 3 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Gobernador de Lugo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente

del Directorio Militar, en súplica de que se aplique a los Jefes molineros de España la jornada legal de trabajo:

Considerando que la jornada de ocho horas es aplicable al trabajo de todos los molinos, con la única excepción en la forma de pactar las horas extraordinarias que ha de hacerse con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 15 de Enero de 1920, por lo cual no procede aclaración alguna de preceptos perfectamente claros que satisfacen los deseos de los peticionarios:

Considerando que las infracciones de la jornada legal, a juzgar por los términos de la instancia que pueden producirse, deben denunciarse a la Inspección de Trabajo para que se corrijan en la forma reglamentaria:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a dictar disposición alguna sobre la petición de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, traslado al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Gobernador de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 21 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por la Sociedad anónima "Fábrica de Mieres", en solicitud de calificación definitiva para el grupo de casas construido por aquella en las calles del Marqués de Villaviciosa y de Vital Aza, barrio de Sobrelavega, del Ayuntamiento de Mieres, que obtuvo calificación condicional de barata por Real orden de este Ministerio de fecha 17 de Diciembre de 1921, y que por la necesidad de acomodarse a las alineaciones, que señaló el Ayuntamiento de Mieres al ser solicitada la licencia para ejecutar las obras del proyecto aprobado en la calificación condicional, hubo de rectificarse este proyecto ajustándose en lo demás a las prescripciones exigidas por los artículos 126 y siguientes del Reglamento vigente, habiéndose realizado las obras con un coste que en realidad se ajustaba al proyecto apro-

bado en la calificación condicional, resulta ser de 696.796,64 pesetas:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se han cumplido en un todo con las circunstancias y requisitos exigidos por los artículos 126 y siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922 para la aplicación de la ley de Casas Baratas de 10 de Diciembre de 1921 y que son necesarios para que pueda otorgarse la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por la Sociedad anónima "Fábrica de Mieres", de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Portero quinto don Bruno Padín López, en solicitud de que se le conceda una prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 25 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al señor Padín López un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad está utilizando, percibiendo durante los primeros quince días de la misma, la mitad del haber mensual correspondiente, y los siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

##### CIRCULAR

La vigente ley de Reemplazos prescribe en su artículo 139 que las

Comisiones Mixtas de Reclutamiento resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales, y pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refirieran a excepciones o exclusiones sobrenvenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Tal es el precepto legal. Sin embargo, a petición de varias Comisiones Mixtas que han fundado su solicitud en apremios de tiempo para atender a otras ocupaciones perentorias y urgentes, se ha prorrogado con frecuencia el mencionado plazo, con evidente infracción de la ley y con grave daño de este servicio.

Por otra parte, el artículo 149 de la propia ley establece que "las reclamaciones de que se trata anteriormente (las apelaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas) serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por este Ministerio antes del día 1.º de Diciembre".

Publicado el Real decreto de 29 de Marzo con las bases para la nueva ley de Reclutamiento y estableciendo el artículo 2.º que empezarán a cumplirse las prescripciones del mismo, a partir del alistamiento del reemplazo de 1925, es absolutamente preciso, por las consideraciones expuestas, que las Comisiones Mixtas, ajustándose a las disposiciones legales citadas, y para que este Ministerio pueda, a su vez, dar cima a su cometido, facilitando al propio tiempo la implantación del nuevo régimen en esta materia, de quintas, resuelvan bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales; bien entendido que, como la prórroga concedida en otras ocasiones no ha de otorgarse en el presente reemplazo, sean cuales fueren las causas en que se fundare su petición, las Comisiones Mixtas incurrirán en grave responsabilidad, que, sin duda alguna, habría de extinguiéndose con todo rigor, si retrasan un solo día, después de la fecha fijada por la ley, la terminación de las aludidas rectificaciones, responsabilidad aún mayor después de las advertencias que se hacen en esta Circular.

Madrid, 5 de Mayo de 1924.—El Director general, C. Sotelo.

Señores Presidentes de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados:

Contador de fondos del Ayuntamiento de Albacete, D. Gaudencio Ramírez García.

Idem id. del de Pola de Siero (Oviedo), D. Laureano Montes Martínez.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.



Madrid, 6 de Marzo de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, tengo el honor de participar a V. I. haberse amortizado tres plazas de Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, dotadas cada una con el haber anual de 3.000 pesetas, por haber sido baja en el expresado Cuerpo los individuos cuyos nombres y causas se determinan en la relación adjunta.

Madrid, 6 de Mayo de 1924.—El Director general, José González, Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### Relación que se cita.

José Martín Casado, por fallecimiento.

Juan Hernández Gracia, por renuncia.

Ramón Dosaigües Barrull, por imposibilidad física.

#### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado para la provisión, entre los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de una plaza vacante en esta Corte entre las existentes en la misma que no han sido cubiertas por consecuencia de la amortización que rige en el propio Cuerpo, interin se publica la nueva plantilla de Establecimientos; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver:

1.º Que se traslade previamente, a su instancia y en atención a sus significadas aptitudes, al Oficial de segundo grado D. José Ferrándiz Torres, que presta servicio en el Registro general de la Propiedad intelectual, al Museo Arqueológico Nacional; y

2.º Que a la vacante que éste deja en el Registro general de la Propie-

dad intelectual se traslade igualmente al Jefe de segundo grado D. Manuel Torres Ternero, adscrito en la actualidad al Archivo de Indias de Sevilla, por ser el que reúne mayores méritos entre los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1922, y de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, teniendo en cuenta a su vez las necesidades del servicio en relación con la amortización que rige en el mismo,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que se convoque a concurso de traslado entre los funcionarios del referido Cuerpo para proveer tres plazas vacantes: una en el Archivo-Biblioteca del Consejo de Estado, otra en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Huelva, y otra en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Logroño, para que los que aspiren a ocuparlas o a las resultas que su provisión produzca, lo soliciten de esta Dirección general por medio de instancia documentada en cuanto a sus méritos y servicios, durante un plazo improrrogable de veinte días naturales, y aunque el último sea festivo, a contar desde el siguiente al en que se inserte la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y que se tengan por presentadas, desde luego, por lo que respecta a la mencionada vacante del Archivo-Biblioteca del Consejo de Estado, las instancias que, aspirando a ella, han deducido, fuera de concurso, los individuos del propio Cuerpo D. Ernesto Cabrer Barrio, D. Julio Iglesias Martín, D. Cristóbal Espejo Hinojosa, D. Eugenio Lostán y Cachón y D. José María de la Peña y de la Cámara.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

#### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Mayo actual los siguientes:

#### SERIE A

I. O. ahuesado, liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los cien kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 id., 89 idem id.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 idem, 92 id. id.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 idem, 93 idem id.

A. blanco, liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 93 id. id.

#### SERIE B

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 103 pesetas los cien kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 id., 103 idem id.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 idem, 106 id. id.

#### SERIE C

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los cien kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 idem, 173 id. id.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 idem, 176 idem id.

Litos, corriente, 65 por 100, de 28 idem, 126 id. id.

Idem, superior, 65 por 100, de 28 idem, 142 id. id.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 idem, 380 id. id.

#### SERIE I

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los cien kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 225 id. id.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrá de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Subsecretario-Presidente, E. Aunós.